



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: CAROLINA GALEANO LEYVA Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00072

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la señora **SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE** en calidad de demandada como persona indeterminada, en contra de la providencia de 21 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó el retiro de la demanda.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante escrito enviado 26 de julio de 2022 el apoderado judicial de la señora **SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE** en calidad de demandada como persona indeterminada, manifiesta que el retiro de la demanda en la etapa en que se encuentra el presente proceso no es procedente, ya que los demandados y terceros intervinientes ya fueron notificados y sucesivamente contestaron la demanda.

Continúa expresando que, respecto al desistimiento de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante, el mismo si es procedente en la presente etapa procesal.

Por otro lado, expone que, con anterioridad a la solicitud de desistimiento y retiro de la demanda por la parte demandante, radicó memorial solicitando pérdida automática de competencia, por lo cual se debía resolver su solicitud.

Seguidamente, pide que se revoque el auto de 21 de julio de 2022 y se continúe con el presente proceso.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado judicial de los demandantes **DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA** y **CAROLINA GALEANO LEYVA**, al descorrer traslado solicita no continuar con el presente proceso, y proceder a aceptar la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y que, por sustracción de materia, no se realice pronunciamiento frente a la solicitud de pérdida automática de competencia, pues habría un desgate de la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente»

En virtud de lo anterior, en primer lugar, es menester revisar que el auto de 21 de julio de 2022 que ordenó el retiro de la demanda, se publicó en estado No. 37 del 22 de julio de 2022, es decir, que tenía hasta el 27 de julio de 2022 para interponer el mismo, en ese sentido se extracta que el memorial fue allegado el 26 de julio de 2022, lo cual se concluye que fue radicado en tiempo.

En ese sentido, una vez revisado el recurso mencionado y el presente expediente se advierte que, con el propósito de dar una resolución pronta a las solicitudes radicadas a los múltiples procesos civiles, penales y constitucionales, efectivamente por error involuntario y celeridad en el trámite procesal este Juzgado procedió a resolver ordenando el retiro de la demanda; aun cuando la solicitud que se pretendía revisar era el descimientamiento de la misma.

Sobre el particular, la Sentencia C – 443 del 2019, exaltó que:

«A juicio de la Sala, la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada.

(...)

En efecto, como ya se explicó anteriormente, la medida legislativa pretende funcionar como un incentivo, previniendo a los operadores jurídicos para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, de la cual depende su permanencia en la Rama Judicial. Sin embargo, las condiciones de base para que la norma pueda producir este efecto no solo se relacionan con la mayor o menor diligencia del juez como director de proceso, sino también con la organización y el funcionamiento del sistema judicial, particularmente con la oferta de servicios judiciales y con la carga de trabajo que se asigna a cada despacho, así como con la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando todos estos factores están dados, la disposición jurídica podría cumplir su cometido de apremiar a los jueces para que actúen con la mayor diligencia posible.

Sin embargo, cuando estas condiciones no están dadas en la realidad, una regla que imponga una descalificación en la evaluación de desempeño del funcionario judicial por el solo vencimiento del plazo legal, en lugar de promover la celeridad en los procesos judiciales, se convierte en una herramienta de intimidación que, por esta misma razón, provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional, entre ellos, el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión y de la interrupción de los plazos, la dilación en los procesos de admisión y notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o el ejercicio abusivo de los poderes de correctivos, de ordenación e instrucción, e incluso fallos apresurados y poco reflexivos, inconsistentes con la naturaleza de las decisiones judiciales.

Todo lo anterior deviene en desconocimiento de los principios con arreglo a los cuales se configura el poder y la función judicial, entre ellos, la celeridad y la eficiencia, la respuesta oportuna a las demandas de justicia, la imparcialidad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia».

Ahora bien, respecto al desistimiento de las pretensiones, consagrado en los artículos 314 y s.s. del Código General del Proceso, se evidencia que:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo».

«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.
No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem»

Así las cosas, se advierte que i) la solicitud de desistimiento de la demanda se encuentra dentro de la oportunidad legal, pues no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, por lo cual es procedente en esta etapa procesal, ii) refiere a al desistimiento de la totalidad de la parte pasiva y pretensiones de la demanda y iii) revisado los folios 334 a 335 del cuaderno principal obra el poder otorgado de manera personal ante Notaria por los demandantes **DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA** y **CAROLINA GALEANO LEYVA**, cuenta con la facultad expresa de desistir.

De igual forma, es menester resaltar que, de la solicitud de desistimiento vista a folio 27 del cuaderno dos, no se procederá a correr traslado, como quiera que, en la misma, la parte demandante, no está solicitando el desistimiento sin condena en costas y expensas, como lo señala el numeral 4 del artículo 316 ibídem y por ello,

con el propósito de atender la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, se extracta que cumple con la totalidad de los requisitos para que sea viable su aceptación.

Por todo ello, este Juzgado **REPONDRÁ** el auto de 21 de abril de 2022, y en su lugar, **ACEPTARÁ EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la presente demanda y producirá los mismos efectos de una sentencia y se condenará en costas a los demandantes por encontrarse causadas.

Por otro lado, es importante resaltarle al abogado de la señora **SANDRA JULIETH OSPINA AGUIRRE**, que, respecto a su solicitud del 19 de julio de 2022 de pérdida automática de competencia visto a folios 21 a 25 del cuaderno dos y ese mismo día, es decir, 19 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante radicó petición de desistimiento visto a folios 26 a 27 del cuaderno dos, por lo cual, este Despacho no procederá a pronunciarse sobre esta, habida consideración que, la voluntad de la parte actora es renunciar a las pretensiones, por lo cual, no tendría sentido continuar con el proceso y estudiar las demás peticiones, ya que como el togado lo debe conocer, la justicia es rogada y los usuarios pueden acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de sus interés, y si inicia el proceso, puede ponerle fin en cualquier momento si así lo estima conveniente, renunciar a los derechos reclamados, destituir o terminarlo de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 21 de julio de 2022 que ordenó el retiro de la demanda, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentada por el apoderado judicial de los demandantes **DIEGO ANDRES PIÑA FAGUA** y **CAROLINA GALEANO LEYVA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS DE AVELINO PINILLA CASTELLANOS, MAURICIO ALEJANDRO, RICARDO HERNÁN, MARTHA JANET, MARLENE PINILLA GARCÍA Y CÓNYUGE MARÍA JUDITH GARCÍA DE PINILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

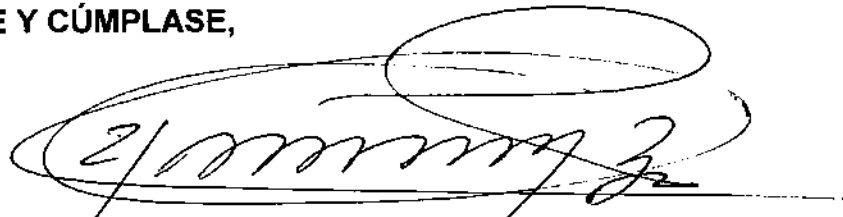
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y

practicadas. Por Secretaría, **OFÍCIESE** a quien corresponda.


CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por Secretaría **TÁSENSE**.

QUINTO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 42 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de <u>hoy 22/08/2022</u>.</p>  <p>Diana Maritza Ángel Mendoza Secretaria</p>
